



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 3105 018 2019 0063600
DEMANDANTE: BLANCA ROSA GUTIERREZ DE MIRA
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

En este proceso ordinario laboral, observa el Despacho que se ha ordenado exhortar al accionado LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en tres oportunidades, con el fin de que certifique si con ocasión al reconocimiento de la prestación de la señora FLORCELY ESPINOSA DE URIBE mediante Resolución 021917 del 24 de julio de 2019, se incluyó o no en nómina y por ende esta alcanzó apereibir algunas de las mesadas pensionales reconocidas y que posteriormente fueron dejadas en suspenso mediante Resolución RDP 028818 DEL 25 de septiembre de 2019, y que a la fecha se observa una nueva respuesta al último de los oficios Decretados, esto es el oficio N° 317 del 17 de agosto de 2023, por lo anterior, se incorpora dicha respuesta al plenario en el documento 39 del expediente digital y se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link:
[05001310501820190063600](https://expediente.digiproc.gov.co/05001310501820190063600)

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 15 de diciembre de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

Se observa que en dicha respuesta se incurre nuevamente en el mismo yerro endilgado en anteriores oportunidades, aun teniendo en cuenta que se remitió el auto que explica el porque la respuesta no es congruente con lo solicitado, pues desde la audiencia que se llevo a efecto el 18 de julio de 2023 (Documento 35 del expediente digital) se viene indicando que: "(...) En dicha respuesta se advierte que, si bien la entidad demandada indico que remite el historial de pago realizado a la señora ESPINOSA DE URIBE, erra en el número de la cédula de ciudadanía toda vez que el mismo corresponde a la cédula del causante LUIS ALFREDO MIRA ESPINOSA, en igual sentido una vez verificado el

contenido del historial remitido se observa que es el historial de pagos realizados al referido causante y no a la señora ESPINOSA DE URIBE, en consecuencia se tiene que la contestación emitida por la entidad demandada no corresponde al requerimiento realizado por esta Judicatura y tampoco aporta claridad sobre la calidad en la que actúa la señora ESPINOSA DE URIBE, razón por la cual se hace necesario exhortar por tercera vez a la UGPP (...) y en la más reciente respuesta que acaba de ser puesta en conocimiento indica: "(...) Como primera medida me permito informarle al Honorable Despacho, que el presente requerimiento fue respondido el pasado dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual quedó registrado con radicado de salida número 2023110001815831, mencionado lo anterior **me permito ratificarme en la respuesta entregada** al Despacho en los siguientes términos: Una vez verificado los sistemas de la Unidad, y con el fin de cumplir con el requerimiento mencionado con anterioridad, bajo el principio de colaboración armónica entre entidades sustentada en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos anexar al presente escrito, **historial de pagos realizados a la señora Florcely Espinosa de Uribe, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 780918**, en donde se puede observar las fechas en las cuales se cancelaron las mesadas pensionales, y el motivo por el cual se suspendió el mencionado pago. En consecuencia, me permito remitir lo solicitado en seis (06) folios (...)" allegando nuevamente el historial de pagos realizados al causante y no a la señora FLORCELY ESPINOSA DE URIBE.

En consecuencia, y toda vez que la audiencia ha tenido que ser aplazada en distintas oportunidades por falta de la respuesta congruente por parte de la demandada, y que a la fecha se encuentra fijada la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del CPTYSS para el 6 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M., se hace necesario oficiar en los mismos términos ya descritos adjuntando toda la explicación en el mismo oficio y dada la perentoriedad y necesidad de la prueba se requiere a la apoderada de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), para que tramite el oficio, explique el alcance a su poderdante y allegue constancia de haberlo tramitado, así como la respuesta en forma oportuna, esto es, antes de la audiencia fijada. Líbrese el oficio por secretaría, el cual queda a disposición de la apoderada de la UGPP mediante el link compartido.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 203 del 1 de
diciembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretario

OF.2